



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

19 MAR. 2019

S.G.A

Señor
LIBIA PALACIO ULLOQUE
Representante Legal
PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.
Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte
Carrera 53 N°76 – 115
Barranquilla – Atlántico

F-001542

ASUNTO: RESOLUCION N° **00000204** **18 MAR. 2019**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: N°1403-013, 1402-081, 1401- 059
INF.T.1207 19/09/18

Elaboró M.García, Abogada, Contratista/Odair Mejía, Supervisor
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido, Subdirectora Gestión Ambiental.
Aprobo: Dra. Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección.

Japal

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~000~~ 00204 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000488 DEL 16 DE JULIO DE 2018, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con la Resolución N°00202 del 28 de abril de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., otorgó un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. Parque Cementerio jardines de la Eternidad Norte, identificada con Nit 860.015.300-0, ubicada en el kilómetro 5 autopista al mar en el municipio de Puerto Colombia - Atlántico, para la actividad de servicios exequiales, funerarios, sala de velación, servicio de cremación y/o inhumación.

Que mediante Auto N°1079 de octubre 20 de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició proceso sancionatorio ambiental a la empresa PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. Parque Cementerio jardines de la Eternidad Norte, identificada con Nit 860.015.300-0, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y posible afectación ambiental a los recursos naturales, (presuntamente incumplimiento a la normativa ambiental y las obligaciones impuestas por la C.R.A., aplicables al permiso de emisiones atmosféricas). acto administrativo notificado el 9 de noviembre de 2016.

Que con el Auto N°001793 del 15 de noviembre de 2017, notificado el 01 de diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., formuló pliego de cargo¹ contra la empresa PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. Parque Cementerio jardines de la Eternidad Norte, identificada con Nit 860.015.300-0, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Que con la Resolución N°00488 del 16 de julio de 2018, la C.R.A., sancionó a la empresa PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. Parque Cementerio jardines de la Eternidad Norte, identificada con Nit 860.015.300-0, representada legalmente por la señora Libia Palacio Ulloque, con multa equivalente a CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS

¹ 1.- Presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación en la Resolución No. 00202 del 28 de Abril de 2014; en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 760 de 2011, ajustada por la Resolución 2153 de 2010, la Resolución 1632 del 21 de septiembre de 2012. “En el expediente 1403-013, no se evidencia prueba documental de esta obligación establecida por la autoridad ambiental:

Monitoreo para el contaminante monóxido de carbono (CO) establecida en la Tabla 7, Numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT (hoy MAD5), adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010 y la Resolución 1632 del 21 de septiembre de 2012, así:

CO..... Realizar monitoreo continuo con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos”.

2. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales. Siendo consecuente con los argumentos esbozados, se sienta que la investigada en referencia no cumplió con las norma que regulan las emisiones atmosféricas, incurriendo de esta forma en una presunta infracción ambiental, como quiera que desarrolló su actividad sin garantizar a nuestro bien común el medio ambiente y por ende a esta Entidad que cumple con las previsiones mínimas de seguridad, haciendo caso omiso a las recomendaciones, requerimientos y obligaciones impuestas por esta autoridad y la normativa atinente a las Resolución No. 00202 del 28 de Abril de 2014; en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 760 de 2010, ajustada por la Resolución 2153 de 2010, la Resolución 1632 del 21 de septiembre de 2012, normas aplicables a la presunta conducta desplegada por la empresa referida.

Just

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000204 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000488 DEL 16 DE JULIO DE 2018, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE.”

CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$48.920.256 M/L). Acto administrativo notificado con fecha 23 de julio de 2018.

Que con el radicado N°07395 del 08 de agosto de 2018, la empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 000488 del 16 de julio de 2018, la cual resolvió un proceso sancionatorio ambiental contra la empresa en referencia.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, esta Corporación procedió a revisar el radicado N°07395 del 08 de agosto de 2018, el cual contiene el recurso de reposición contra la Resolución No. 000488 del 16 de julio de 2018, considerando procedente admitir el recurso de reposición por estar dentro del término legal para interponerlo, en virtud de ello se expidió el Informe Técnico N°1207 del 19 de septiembre de 2018, determinando los siguientes aspectos:

1.- EVALUACION DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON EL RADICADO N° 07395 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018:

Evaluación

ARGUMENTOS DEL RECURENTE....

La empresa solicitó, revisar el factor de temporalidad utilizado para el cálculo de la multa teniendo en cuenta lo siguiente:

Si bien es cierto la empresa Parques y Funerarias S.A.S., no presentó de manera oportuna los registros del monitoreo de Monóxido de carbono correspondiente a los años 2014 y 2015 y esta situación impide que la autoridad ambiental cumpliera con sus funciones de ley, no se puede asegurar que se haya presentado un RIESGO para el ambiente por más de 365 días, debido a que el reporte presentado en el año 2016 (de manera extemporánea) y los estudios de emisiones radicados semestralmente confirman que el equipo de cremaciones cumple con los estándares establecidos tanto en la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.:

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~000~~ 00204 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000488 DEL 16 DE AJULIO DE 2018, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE."

Considera esta Entidad que para el caso del Monóxido de Carbono se deberá realizar monitoreo continuo de emisiones de acuerdo con lo establecido en el capítulo 3 del mencionado Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas

Y de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, los hornos crematorios deben cumplir con el promedio diario para Monóxido de Carbono e Hidrocarburos Totales y adicionalmente con el promedio horario para Material Particulado. En su momento (años 2014 y 2015), esta Corporación no pudo verificar oportunamente que la empresa cumpla con el promedio diario para Monóxido de Carbono

Es claro que la conducta de la empresa Parques y Funerarias S.A.S., al no contar con un equipo de monitoreo continuo de emisiones operando eficientemente, y la no presentación oportuna de los registros del monitoreo continuo de monóxido de Carbono, impide que la autoridad ambiental cumpla con sus funciones de ley, por tanto es claro el incumplimiento a la norma ambiental es decir al PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS, adoptado por el Ministerio de ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010 y la Resolución 1632 del 21 de septiembre de 2012.

Aunado a lo expuesto, la empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, solo hasta el mes de diciembre de 2016, con el radicado No. 0019166, es cuando de manera extemporánea presentó a esta Autoridad ambiental los registros del monitoreo continuo de Monóxido de Carbono (CO) correspondiente a los años 2014 y 2015.

Es importante resaltar que la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda., se encuentra cerca de un área vulnerable como lo es el Colegio Internacional Barckley School; el no cumplimiento de las obligaciones encaminadas a reducir, prevenir y mitigar los impactos ambientales a la atmosfera, aumenta el riesgo a la salud de la comunidad aledaña, teniendo en cuenta el tiempo de permanencia de los contaminantes en el aire como lo cita Montenegro (2005)², en el cual establece que un crematorio no puede operar en zona poblada debido a que las descargas se extienden a grandes distancias en función del viento y otras variables, se sugiere que la franja mínima de protección que deben tener a su alrededor es de unos 5.000-10.000 metros.

De igual manera, Montenegro (2005) y Montse & Domingo (2009)³ establecen que cualquiera que sea la tecnología utilizada como sistema de control de emisiones en los hornos crematorios, éstos descargan al ambiente dioxinas, furanos, cloruro de hidrógeno, mercurio, cadmio, plomo, óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono, partículas de distinto diámetro (PM>10 y PM<10), hidrocarburos policíclicos aromáticos, hexaclorobenceno e incluso bifenilos policlorados.

Estos argumentos soportan el peligro inminente y los potenciales riesgos que se pueden generar a partir de la no implementación de las medidas necesarias que garanticen un ambiente saludable para las comunidades aledañas del predio donde la empresa realiza su actividad productiva.

² Dr. Raúl A. Montenegro. INFORME SOBRE EL IMPACTO AMBIENTAL Y SANITARIO DE LOS HORNOS CREMATORIOS. Fundación Para La Defensa Del Ambiente (FUNAM). Cátedra De Biología Evolutiva Humana. Facultad De Psicología. Universidad Nacional De Córdoba. Argentina. 2005.

³ Montse Mari, José L. Domingo. TOXIC EMISSIONS FROM CREMATORIES: A REVIEW. Environment International 36 (2010) 131-137. Catalonia, Spain 2009.

Jupai

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 000204 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000488 DEL 16 DE JULIO DE 2018, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE."

Así las cosas, existe mérito para confirmar el Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. Este se define "El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo". La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, el cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental, en este sentido se mantiene el valor de cuatro (4).

Y se mantiene, este valor toda vez, que para la época de los hechos (años 2014 y 2015) se presentó Riesgo de Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

DE LA DECISION A ADOPTAR

Se indica en este aparte que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, de conformidad con la Ley 1333 del 2009, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sanciones y medidas preventivas, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, normas que conforme la doctrina, están contenidas en la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental, y su incumplimiento, constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

La sanción de multa controvertida se estableció de conformidad con lo señalado por el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, de acuerdo al tipo de infracción, y según su gravedad, como lo dispone el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 2009⁴, modificada por la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, (Metodología establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y el Manual Conceptual y Procedimental para el cálculo de Multa por Infracción a la normativa Ambiental), por remisión expresa del Parágrafo Tercero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993; de igual manera, son consideradas en la imposición de sanción, la circunstancia atenuante de las infracciones, considerada esta como los buenos antecedentes o conducta anterior bajo o circunstancias agravantes por incumplimiento reiterado.

Ahora bien, la imposición de la multa se fundamentó en criterios para garantizar su proporcionalidad, manteniendo su fuerza disuasoria y sancionatoria por la inobservancia de las normas, el incumplimiento de deberes jurídicos o la trasgresión de las prohibiciones consagradas en la ley. En todo caso, su tasación, responde al carácter coactivo⁵ de las normas de derecho, siempre dentro del marco de las atribuciones legales impartidas por la Constitución y la ley.

⁴ Ley 1333 de 2009, Artículo 43, determina: la Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales. Artículo 42 ibídem, establece "Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva...

⁷ "La coercibilidad, elemento que acompaña al derecho, requiere de la existencia permanente de un aparato institucionalizado que administre la coacción de conformidad con la Constitución y la ley, las que a su turno le imprimen a su ejercicio, en razón del contenido y valores que defienden, el sello indeleble de la legitimidad democrática. Sólo así, el empleo de las medidas de coacción por las instituciones permanentes del Estado, no se identifica con la violencia o el terror organizado.

"El ordenamiento jurídico no se limita a diseñar y establecer el aparato de fuerza y las condiciones para su ejercicio, sino que, adicionalmente, indica el método de su actuación y las formas procesales que deben

Juan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000204 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000488 DEL 16 DE JULIO DE 2018, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE."

Esta Autoridad tuvo en cuenta criterios de proporcionalidad, garantizando el principio de legalidad, respetando la garantía del derecho al debido proceso administrativo consagrado de manera expresa en el Artículo 29 constitucional, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, valores constitucionales objeto del derecho administrativo sancionatorio.

Efectuado el anterior análisis de hecho y de derecho el despacho encuentra mérito para confirmar el **Factor de Temporalidad (α)**. Parágrafo tercero, artículo 7 Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", con base en esta norma se determinó que la multa imputable a la empresa Parques y Funerarias S.A.S., se tasara en el valor de Cuarenta y Ocho millones novecientos veinte mil doscientos cincuenta y seis pesos M/L.

Multa ejecutable:

Multa = \$48.920.256

En consideración a lo expuesto se confirma en todas sus partes la Resolución No. 000488 del 16 de julio de 2018, la cual resuelve un proceso sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

- De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo octavo de la Carta Política determina que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación». A su vez el artículo 79 ibídem establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T—254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado

observarse cuando se viola una norma jurídica y se hace entonces necesario poner en marcha sus dispositivos de constreñimiento o de reparación.

En este orden de ideas, el uso de la coacción resulta inseparable de sus condiciones de ejercicio y de las formas procesales que deben agotarse para su correcto empleo, fijadas en el derecho objetivo." Sentencia T-057 de 1995, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

basal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00204 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000488 DEL 16 DE JULIO DE 2018, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE."

con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

- De la competencia de esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se consagraron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, " ... encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que conforme al artículo 1.1.1.11 del Libro 1, Parte 1, Título 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de

Jepet

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o: 0000204 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N^o000488 DEL 16 DE JULIO DE 2018, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE."

los recursos naturales renovables, encargado orientar y regular ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, perjuicio de funciones asignadas a otros sectores.

Que mediante el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

En mérito de lo anterior,

Juzal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000204 DE 2019

"POR ÉL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000488 DEL 16 DE AJULIO DE 2018, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE."

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N°00488 del 16 de Julio de 2018, la cual resuelve un proceso sancionatorio ambiental a la empresa PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. Parque Cementerio jardines de la Eternidad Norte, identificada con Nit 860.015.300-0, representada legalmente por la señora Libia Palacio Ulloque, estableciendo una multa equivalente a CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$48.920.256 M/L), de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

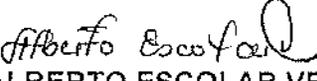
ARTÍCULO SEGUNDO: El informe técnico N° 1207 de fecha 19 de septiembre de 2018, como la totalidad de los documentos registrados en los expedientes N°s1403-013, 1402-081,1401- 059, correspondiente al seguimiento de la empresa PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. Parque Cementerio jardines de la Eternidad Norte, con Nit 860.015.300-0, evidencian, acreditan y prueban la presente sanción administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los **18 MAR. 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: N°1403-013, 1402-081,1401- 059

INF.T.1207 19/09/18

Elaboró M.Garcia.Abogada.Contratista/Odair Mejia. Supervisor

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido.Subdirectora Gestión Ambiental.

Aprobo: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.

barran
18